

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1887



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1887
7280

Banco Llanquihue

En la ciudad de Puerto Montt, a tres de Octubre de mil ochocientos ochenta i siete, ante mí, el notario público i testigos, comparecieron con el objeto de constituir una sociedad anónima denominada «Banco Llanquihue», don Wenceslao Larrain, abogado, suscrito con diez acciones efectivas i diez de responsabilidad; don Fernando Schwerter, industrial, suscrito con cinco acciones efectivas; don Guillermo Gallardo, comerciante, suscrito con cinco acciones efectivas; don Teodoro Rehbein, industrial, con dos acciones efectivas i seis de responsabilidad; don Antonio Staforelli, comerciante, con dos acciones efectivas i cuatro de responsabilidad;

don Javier Gutiérrez, comerciante, suscrito con cinco acciones efectivas; don Francisco Schwerter, agricultor, con cinco acciones efectivas i cinco de responsabilidad; don José Márquez, comerciante, con cinco acciones efectivas; don Nicolás Droppelmann, industrial con cinco acciones efectivas; don Clemente Ebel, industrial, con cinco acciones efectivas; don Remijio Guerrero, comerciante, con tres acciones efectivas; don Federico Rinsche, comerciante, con cinco acciones efectivas; don Adolfo Schott, con una accion efectiva i una de responsabilidad; don Pedro Wepler, comerciante con cinco acciones efectivas; don Juan Antonio Velásquez, comerciante, con una accion efectiva i tres de responsabilidad; don Enrique Glade W., comerciante, con una accion efectiva i tres de responsabilidad; don Gaspar Münstermann, industrial, con dos acciones efectivas; don José Krebs, industrial, con cinco acciones efectivas; don Teodoro Langembach, industrial, con una accion efectiva i tres de responsabilidad; don Fernando Schaffartzick, industrial, con tres acciones efectivas i cinco de responsabilidad; don Francisco Stockebrand, industrial, con una accion efectiva i dos de responsabilidad; i don Juan Schröer, industrial, con una accion efectiva i dos de responsabilidad; todos de este domicilio, mayores de edad, a quienes conozco, i dijeron: que desaban reducir a escritura pública los siguientes estatutos de la expresada sociedad anónima:

Estatutos para el Banco Llanquihue

CAPÍTULO I

Constitucion, duracion i domicilio del Banco

Art. 1.º Las personas que se adhieran a estos estatutos formarán una sociedad anónima denominada «Banco Llanquihue».

Art. 2.º La duracion del Banco será de treinta años i podrá prorrogarse por el período que acordare la junta jeneral extraordinaria por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco es Puerto Montt, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el Consejo de Administracion acuerde.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero con o sin interés;
- 2.º Hacer préstamos i descuentos;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;
- 4.º Recibir en depósito i custodia oro, plata, títulos de valor i otros documentos;
- 5.º Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles;
- 6.º Jirar libranzas i letras de cambio; expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;
- 7.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
- 8.º Emitir billetes con arreglo a la lei, u otra clase de efectos comerciales;
- 9.º Ejecutar las operaciones determinadas para la Caja de Crédito Hipotecario, gozando de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja;
10. Llegado el caso de liquidacion del Banco, el producto total de las hipotecas constituidas en ga-

rantía de los bonos que se emitan en conformidad con la lei de la Caja, se destinará al pago preferente de los tenedores de dichos bonos;

11. El Banco podrá adquirir el efectivo i pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes incisos;

12. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta jeneral convocada especialmente con ese objeto.

Los billetes a plazo que se emitan serán del valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin interés, por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del Banco.

Este no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que exceda al décuplo del valor que representan las acciones de responsabilidad.

Puede emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios.

Art. 5.º En la parte hipotecaria, lo que no está designado se sujetará en todo a lo prescrito en la lei.

Art. 6.º Se fija el fondo social, por ahora, en la suma de cien mil pesos, representada por quinientas acciones de doscientos pesos cada una i divididas en dos series, una efectiva i la otra de responsabilidad. La junta jeneral podrá aumentarla hasta un millon de pesos.

Los accionistas de responsabilidad otorgan prenda o hipoteca con cualquier bien mueble o inmueble que represente un valor real o efectivo por el total del valor nominal de la accion. Si la prenda constituida en garantía ganase interés, éste corresponderá al dueño de la accion, i el Banco está obligado a entregarlo en las épocas que sea cubierto por las oficinas pagadoras respectivas.

El Banco abonará por las sumas que recaudare el interés de depósito mientras las tuviese en su poder.

El Consejo de Administracion será facultado para exigir a los accionistas un aumento de garantía cuando la primitiva fuese insuficiente.

Art. 7.º El valor de las acciones efectivas se enterará en dinero i el Consejo de Administracion determinará las cuotas i época de su pago; pero después de enterado por los accionistas el cuarenta por ciento del valor de su accion, no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Se podrá tambien emitir acciones efectivas nominales o al portador totalmente pagadas i del valor de doscientos pesos cada una.

Art. 8.º El Consejo de Administracion hará saber sus acuerdos relativos a peticion de nuevas cuotas, por medio de avisos que se publicarán en uno o mas periódicos de Puerto Montt, con treinta días de anticipacion a la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 9.º Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente.

Art. 10. La trasferencia o trasmision de acciones nominales se hará en vista de los títulos, previa la calificacion i aceptacion del cesionario o heredero que hará el Consejo. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos i reglamento interior, los acuerdos de las juntas jenerales, i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus

acciones. Las acciones de responsabilidad se pasan por escritura pública.

Art. 11. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 12. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz como en el nuevo título que se dé, publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado. Si los títulos extraviados o inutilizados correspondiesen a acciones al portador, el Consejo exigirá además las garantías prendarias o hipotecarias que conceptúe suficientes en el resguardo de los intereses del Banco.

Art. 13. El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince días subsiguientes al designado para su pago, abonará el interés del ocho por ciento anual; i a mas, como pena i por el hecho solo del retardo, otra cuota igual, i si trascurriesen noventa días sin haberlo aun verificado se procederá a enajenar sus acciones conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 14. Las acciones efectivas nominales pueden convertirse en acciones al portador con el simple aviso del accionista al jerente, quien canjeará los títulos nominales por otros al portador con el acuerdo del presidente del Consejo o del consejero de turno.

Las acciones al portador podrán convertirse en acciones nominales previa la aceptacion del Consejo.

Podrá exigirse por estos servicios el pago de una comision que no excederá de un peso por cada accion.

Art. 15. Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del país, o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo.

responsabilidad bastante para garantir los intereses de la sociedad, podrá el consejo exigir de él o de quien represente sus derechos u obligaciones las garantías que estime convenientes i proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei siempre que no se cumpla esta exigencia del Consejo.

CAPÍTULO III

Administracion

Art. 16. La administracion del Banco se ejercerá por el Consejo de Administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

CAPÍTULO IV

Consejo de Administracon

Art. 17. El Consejo de Administracion se compondrá de cinco miembros.

En la primera reunion que tenga en principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente i el vice-presidente del Consejo.

El nombramiento se hará por mayoría de votos.

En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevamente empate decidirá la suerte.

El presidente, i en su defecto el vice-presidente del Consejo, presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 18. En la primera junta jeneral de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, procediéndose, en consecuencia, a elejir los accionistas que deben reemplazarlos.

Entre los miembros del Consejo de igual antigüedad caducará el nombramiento del que hubiere obtenido menor número de votos en su elección, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

La elección de los nuevos miembros del Consejo se hará por votación secreta i por mayoría absoluta de votos.

Art. 19. Para que un accionista pueda ser consejero, necesita poseer en su nombre cinco acciones, a lo menos.

Art. 20. En caso de renuncia, ausencia del país u otra imposibilidad que dure mas de tres meses de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria.

Art. 21. Si algun miembro del Consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 22. Reunidos tres miembros del Consejo queda constituido éste.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolución los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate, habiendo cuatro miembros presentes, el voto del presidente será el decisivo.

Art. 23. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.^a Formar el Reglamento interior del Banco i prescribir las reglas a que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar jerente, agentes i demás empleados superiores i consejeros locales; fiscalizar su conducta, i, en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco i régimen de

sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que deba corresponderles, si acuerda remunerarlos de este modo;

4.^a Hacer publicar en uno o mas periódicos de Puerto Montt el resultado del balance jeneral de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

5.^a Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.^a Pedir o devolver a los accionistas la cuota que crea conveniente sobre sus acciones; pero para llevar a efecto la devolución será necesario la aprobación de la junta jeneral de accionistas;

7.^a Ordenar la enajenación de las acciones en los casos de los artículos 13 i 15;

8.^a Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emisión de nuevas acciones;

9.^a Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

10. Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo propiedades;

11. Fijar el valor de los títulos hipotecarios que deban emitirse en el caso del artículo 10 de estos estatutos i la parte de capital que pueda emplearse en su rescate;

12. Acordar la reunión de las juntas jenerales de accionistas;

13. Transijir cualquiera cuestión o litijio que tenga el Banco, o sujetarlos a compromisos, nombrando jueces árbitros o arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales;

14. Representar al Banco en juicio i fuera de él

i delegar en todo o en parte sus facultades, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

15. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta jeneral sobre el particular

16. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a estos estatutos;

17. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo.

Del jerente

Art. 24. Las obligaciones del jerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del Consejo de Administracion, a los estatutos i al reglamento;

2.^a Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, previa la aprobacion del Consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones, e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.^a Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes día por día; i

5.^a Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 25. El jerente no podrá hacer directa o indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 26. El jerente desempeñará el cargo de secretario de la junta de accionistas i del Consejo de Administracion.

Art. 27. El jerente i demás empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el Consejo de Administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 28. El jerente i los demás empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que consintieren.

Art. 29. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes.

CAPÍTULO V

Sucursales i agencias

Art. 30. Las sucursales i agencias serán creadas por el Consejo de Administracion i estarán a cargo de los agentes que nombre.

Art. 31. El Consejo fijará las atribuciones de los agentes i las garantías que deben rendir.

Art. 32. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el Consejo podrá constituir consejos locales, como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlos.

CAPÍTULO VI

Junta jeneral de accionistas

Art. 33. La junta jeneral de accionistas será convocada por el Consejo, i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 34. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año; la primera en el mes de Enero i la segunda en el de Julio,

i se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el Consejo, i cuando lo soliciten por escrito, a lo menos, diez accionistas que representen doscientos votos, expresando el objeto de la reunion.

Las reuniones tendrán lugar en Puerto Montt.

Art. 35. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del Consejo i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas periódicos de Puerto Montt diez días antes del designado para la reunion.

A tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior, i una memoria dando cuenta del estado del Banco.

En los avisos para las juntas extraordinarias se expresará el objeto especial de la reunion.

Art. 36. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, i las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 37. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el artículo treinta i cinco, i cualquiera que sea el número que se reuna en ésta ocasion, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos cuarenta i siete, cincuenta i cincuenta i uno.

Art. 38. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion.

Art. 39. Todo accionista tendrá un voto por cada accion que posea; pero en representacion de otros accionistas sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 40. Ningun accionista tendrá voto en las juntas jenerales por las acciones que no estuvieren

registradas en los libros de la sociedad, a lo menos, treinta días antes de la reunion.

No tendrán representacion las acciones al portador.

Art. 41. Todo acuerdo de la junta jeneral de accionistas se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 42. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente.

Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

Art. 43. En cada junta jeneral ordinaria se nombrará dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios i otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el exámen de los libros, balances i correspondencia a virtud de los derechos que a aquéllos confiere el artículo cuatrocientos sesenta i dos del Código de Comercio.

Art. 44. A dichos inspectores, luego que hayan terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco, i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 45. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la exposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

Art. 46. En la primera sesion ordinaria de cada año, después de discutir el balance, la memoria del Consejo i exposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i a mayoría absoluta de sufragios, elejirá a los miembros del

Consejo que han de reemplazar a los cesantes en conformidad a los artículos dieziocho i diezinueve. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá ésta concretándola a los dos accionistas que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 47. Por acuerdo de los votos de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital suscrito del Banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de sus cargos a todos o algunos de los miembros del Consejo de Administracion i elejir otros en su lugar.

Art. 48. A la junta jeneral de accionistas compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogando el tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta i ocho.

CAPÍTULO VII

Fondo de reserva i dividendos

Art. 49. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del Consejo:

1.º A pagar a los accionistas efectivos un siete por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado;

2.º A pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo;

3.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento hasta completar cincuenta mil pesos;

4.º A fondos especiales para igualar dividendos lo que se crea necesarios, i para rescatar los billetes hipotecarios del Banco; i

5.º El resto se distribuirá entre los accionistas de ambas series, a prorrata, figurando en este reparto las acciones efectivas por el capital erogado i las de responsabilidad por el capital nominal.

CAPÍTULO VIII

Liquidacion del Banco

Art. 50. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 51. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que en union del Consejo efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 52. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas tienen la facultad:

1.ª De recojer i cancelar los billetes en circulacion, en conformidad a lo prescrito por las leyes;

2.ª De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuota a los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; i

3.ª De cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

CAPÍTULO IX

Jurisdiccion

Art. 53. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros o arbitradores, nombrados de comun acuerdo o uno de cada parte. El fallo de éstos o del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO X

Reforma de los estatutos

Art. 54. Para reformar los estatutos el Consejo convocará a junta extraordinaria, observando lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 55. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 56. Constituida en esta forma la junta jeneral, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el Consejo de Administracion o los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 57. Si no se presentare ningun proyecto

de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i a resolver la conveniencia de reformar o nó los estatutos en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demás artículos.

Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral, aprobará este proyecto de la comision i el Consejo Jeneral de Administracion llevará a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

Disposicion transitoria

Art. 58. El Banco podrá dar principio a sus operaciones cuando se hayan suscrito trescientas acciones i se haya enterado en arcas del Banco la cantidad de veinte mil pesos.

Art. 59. Queda autorizado don Juan José Mira para practicar todas las diligencias conducentes a la aprobacion de los presentes estatutos i autorizacion de la sociedad, para aceptar o introducir en ellos las variaciones i alteraciones que exijiere el Supremo Gobierno i para practicar las demás diligencias que fueren necesarias hasta dejar completamente legalizada la sociedad, pudiendo delegar este mandato.

Art. 60. Formarán el directorio hasta la fundacion de la sociedad, don Fernando Schwerter, don Guillermo Gallardo, don Teodoro Rehbein, don Antonio Staforelli i don Wenceslao Larrain.

Así lo otorgaron i firmaron con los testigos de este acto, don José Ignacio Maldonado i don Bernardo Alderete, obligándose los parecientes, como socios del «Banco Llanquihue», cada cual respec-

tivamente por el número de acciones que se expresan al principio de este instrumento, aceptando las obligaciones i confiriéndose mutuamente los derechos que los estatutos anteriores determinan. Por no poseer algunos de los parecientes con perfeccion el idioma castellano, sirvió de intérprete don Fernando Schwerter, previa aceptacion del cargo en forma.

Se da copia en papel de novena clase con seis estampillas de a dos pesos.—Doi fe.—W. Larrain.—Fernando Schwerter.—Federico Rinsche.—P. Wepler.—Francisco Schwerter.—J. Schröer.—Javier Gutiérrez.—Teodoro Rehbein.—Antonio Staforelli.—Remijio Guerrero.—Guillermo Gallardo.—Adolfo Schott.—José Krebs.—Teodoro Langembach.—Fernando Schaffartzick.—Clemente Ebel.—Enrique Glade.—Francisco Stockebrand.—Nicolás Droppelmann.—Gaspar Münstermann.—José Márquez.—Juan A. Velásquez.—José I. Maldonado.—B. Alderete.—Fernando Schwerter.—*B. García*, notario público.

En testimonio de verdad, sello i firmo.—*B. García*, notario público.

ADHESION

En Santiago de Chile, el dieziocho de octubre de mil ochocientos ochenta i siete, ante mí i testigos comparecieron los señores don Domingo Fernández Concha, rentista, por veinte acciones efectivas; don Pedro Fernández Concha, rentista, por quince; don Abdon Cifuentes, abogado, por dos; don Ramon E. Santelices, rentista, por una; don Cirilo Castro G., abogado, por tres; don Carlos Irarrázaval, rentista, por tres; don Ventura Blanco Viel, abogado, por una; don Silvestre A. Correa, abogado, por tres, i don Manuel G. Balbontin,

abogado, tambien por tres acciones efectivas; todos de este domicilio, mayores de edad, libres administradores de sus bienes, a quienes conozco, i expusieron: que con fecha tres del actual se ha otorgado en Puerto Montt, ante el notario don Bernardino García, una escritura para constituir una sociedad anónima denominada «Banco de Llanquihue», que los comparecientes, concedores en todas sus partes de las estipulaciones contenidas en la citada escritura i deseosos de tomar parte en la negociacion, venían en adherirse, por medio de la presente, a los estatutos sociales referidos, suscribiéndose cada uno en la sociedad con las acciones que se han indicado al principio. En comprobante firman con los testigos don Daniel Mardones i don Alejandro Ballesteros.—Se dió copia. Doi fe.—D. Fernández Concha.—Silvestre A. Correa.—Cirilo Castro G.—V. Blanco.—Abdon Cifuentes.—Carlos Irarrázaval.—Manuel G. Balbontin.—P. Fernández Concha.—R. E. Santelices.—Daniel Mardones.—Alejandro Ballesteros.—*Mariano Melo E.*, notario.

Pasó ante mí, i para constancia sello i firmo.—*Mariano Melo E.*, notario.

Excmo. Señor.

Juan José Mira, por los accionistas de la sociedad anónima denominada «Banco Llanquihue», segun el mandato que se me ha conferido en el artículo 59 de los estatutos, constituida en escritura pública, que acompaño, otorgada ante el notario de Puerto Montt don Bernardino García, en tres del actual mes de Octubre, a V. E. respetuosamente digo: que siendo necesario para la existencia de

esta sociedad la aprobacion del Supremo Gobierno, i habiendo los interesados cumplido con los requisitos que la lei exige al efecto, vengo en suplicar a V. E. se digne otorgar dicha aprobacion, previa la vista del señor Fiscal de Hacienda.

Otrosí digo: para facilitar la obra al señor Fiscal, hago presente que los estatutos del Banco Llanquihue son iguales, salvo lo concerniente al capital, acciones de responsabilidad i seccion hipotecaria, a los aprobados no ha mucho para el Banco Santiago,

Santiago, 20 de Octubre de 1887.

JUAN J. MIRA.

Santiago, 24 de Octubre de 1887.

Vista al Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Señor Ministro:

Don Juan José Mira, en representacion de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco de Llanquihue», solicita se aprueben los estatutos de esta sociedad, que, como consta de la copia autorizada que presenta, se han otorgado por escritura pública en Puerto Montt el 3 de Octubre próximo pasado, ante el notario don Bernardino García.

Los socios fundadores i los que se han adherido posteriormente a la sociedad segun la escritura, que tambien se acompaña, otorgada en esta capital

el 18 del mismo mes ante el notario don Mariano Melo E., representan ciento setenta i tres de las quinientas acciones en que se divide el capital social. En ambos instrumentos se expresan el nombre, apellido, profesion i domicilio de cada uno de los suscritores.

La sociedad estará domiciliada en Puerto Montt, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos i lugares que el Consejo de Administracion acuerde; i su duracion será de treinta años, término que podrá prorrogarse por acuerdo de una junta jeneral extraordinaria, por mayoría de dos tercios.

El Banco tiene por objeto, recibir dinero con o sin interés; hacer préstamos i descuentos; llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza; recibir en depósito o custodia oro, plata, títulos de valor i otros documentos; comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles; jirar libranzas i letras de cambio; expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella; desempeñar agencias i cualesquiera comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento; emitir billetes con arreglo a la lei, u otra clase de efectos comerciales; ejecutar operaciones como las de la Caja de Crédito Hipotecario, gozando de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja.

El capital social es de cien mil pesos, dividido en quinientas acciones de valor de doscientos pesos cada una, que se distribuirán en dos series, una efectiva i la otra de responsabilidad. Los accionistas de responsabilidad otorgan prenda o hipoteca con cualquier mueble o inmueble que represente un valor efectivo por el total del valor nominal de cada accion.

El valor de las acciones efectivas se enterará en dinero, i el Consejo de Administracion determinará las cuotas i las épocas en que debe hacerse el pago; pero una vez pagado el cuarenta por ciento del valor de cada accion, los accionistas no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Se reglamentan i detallan legalmente el modo de la administracion, las atribuciones i deberes de los administradores i las facultades que se reserva la asamblea jeneral de accionistas.

Habrán dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas, una en el mes de Enero i la otra en el de Julio. La junta se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el directorio o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas, a lo menos, que representen doscientos votos, expresando el objeto de la reunion.

Se hará un balance jeneral cada semestre, i los beneficios líquidos que resultaren se aplicarán: a pagar a los accionistas efectivos un siete por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado; a pagar a los consejeros i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo; a fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar cincuenta mil pesos; a fondos especiales para igualar dividendos i para rescatar los billetes hipotecarios del Banco, lo que se crea necesario. El resto se distribuirá entre los accionistas de ambas series, a prorrata, figurando en este reparto las acciones efectivas por el capital pagado, i las de responsabilidad por el capital nominal.

La sociedad se disolverá si se perdiere la mitad de su capital efectivo, o cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para ese objeto, por mayoría de dos tercios i estan-

do representada la mayoría absoluta del número total de las acciones.

Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del directorio, efectúe la liquidacion. Los liquidadores podrán recojer i cancelar los billetes en circulacion, conforme a la lei; pagar las deudas sociales, pidiendo a los accionistas las cuotas necesarias; cobrar i realizar todos los bienes de la sociedad, i repartir el sobrante a prorrata entre los accionistas.

El precedente extracto de los estatutos manifiesta que éstos están arreglados a las prescripciones del artículo 426 del Código de Comercio; i, por lo tanto, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobarlos, disponiendo:

Que se haga efectiva la cuota de veinte mil pesos del fondo social para que el Banco pueda dar principio a sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de cincuenta mil pesos, i se forme con el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades liquidas;

Que en el término de cien días se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social;

Que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código citado.

Conforme al artículo 35 de la lei de 29 de Agosto de 1855, S. E. el Presidente de la República debe determinar el territorio en que ha de funcionar el nuevo Banco.

Santiago, 10 de Noviembre de 1887.

ROJAS.

Santiago, 17 de Noviembre de 1887.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco de Llanquihue», que constan de la escritura pública otorgada en Puerto Montt el 3 de Octubre próximo pasado ante el notario don Bernardo García.

2.º Fijase en 20,000 pesos la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad inicie sus operaciones, i en 50,000 pesos el fondo de reserva, el cual se formará con el cinco por ciento, a lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º La sociedad tendrá el plazo de cien días para colocar las acciones con que ha de completarse el capital social.

4.º Las operaciones de la sociedad podrán extenderse a todo el territorio de la República.

5.º Dése cumplimiento al artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Agustin Edwards.